



**Recursos nº 200 y 201/2014 C.A. Galicia 019 y 020/2014**  
**Resolución nº 298/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. J. M. SJ, en representación del Gabinete técnico J. MANUEL SAN JUAN – ARQUITECTURA (en adelante JM SAN JUAN o el recurrente) contra la exclusión de las ofertas presentadas en la licitación de los contratos de servicios de dirección de ejecución (recurso 200/2014) y dirección de obra (recurso 201/2014), relativos ambos a las obras de rehabilitación del edificio de la antigua «*Real Fábrica de Tabacos*» para infraestructuras judiciales en A Coruña (Códigos de expediente: 2013-SESE 21-PL y SESE 20-EM), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia se convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Galicia los días 3, 14 y 16 de septiembre de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de dirección de ejecución y de obra relativos a las obras de rehabilitación del edificio de la antigua «*Real Fábrica de Tabacos*» en A Coruña. El valor estimado de cada uno de los contratos se cifra en 341.453,93 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre. Ambos contratos son de la categoría 12 del anexo II del TRLCSP y están sujetos a regulación armonizada. El recurrente presentó oferta en ambas licitaciones.

**Tercero.** En el apartado J de la hoja de especificaciones de los Pliegos de cláusulas administrativas (PCAP), se detallan los criterios de adjudicación no evaluables de forma automática y se establece el precio como único criterio a valorar de forma automática. En la misma cláusula se detallan las fórmulas para determinar las ofertas en presunción de temeridad.

**Cuarto.** En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 3 de febrero de 2014 y tras la lectura en acto público de las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios no valorables mediante fórmula, se procedió a la apertura y lectura de las ofertas económicas. En ambas licitaciones se constató que había seis ofertas, entre las más de veinte presentadas en cada licitación, que resultaban desproporcionadas. En el caso del recurrente su oferta suponía en ambas contrataciones un 48% de baja respecto al precio de licitación y resultaba muy por debajo de la baja media, (21,9%) y del umbral de temeridad resultante definido en los pliegos (23,6%) en el expediente SESE 21-PL. Lo mismo sucedía en el expediente SESE 20-EM en el que la baja media fue del 23,4% y el umbral de temeridad se situaba en el 24,2%. Por ello, el 7 de febrero de 2014, se le requirió para que justificara su oferta.

El recurrente remitió en el plazo habilitado las justificaciones requeridas. En ellas hacía referencia a que su oferta se basa en un estudio -del que resume los capítulos más significativos- de los costes internos *“realizado extrapolando datos y costes de otros trabajos semejantes”*. Como condiciones excepcionales, señala la singularidad de que en el equipo de trabajo, *“los socios directores..., son numerosos y con vinculaciones familiares y muchas de las actividades realizadas por ellos no computan como costes en la oferta”*; cuenta con *“todos los medios materiales, humanos e informáticos apropiados para llevar a cabo la elaboración y tramitación del Plan General”* y el equipo propuesto *“ya viene interviniendo conjuntamente en la dirección de obras de diferentes obras de la Administración. Por lo que su funcionamiento conjunto ya probado y experimentado también supone una reducción de costes”*. Se refiere, por último, a que, dada la situación de crisis, *“parte de nuestro equipo técnico, tiene una escasa carga de trabajo,... de no realizar un esfuerzo económico importante en las licitaciones, pueden peligrar puestos de*

*trabajo de la licitadora, por falta de encargos”, y a que tienen ayudas y becas de universidades y organismos internacionales, para estudiantes y postgraduados que, “de no obtener trabajo profesional, tendríamos que cancelarlas”.*

**Quinto.** La mesa de contratación solicitó informe técnico al Servicio de Obras y Proyectos sobre las justificaciones remitidas por los licitadores cuyas ofertas eran desproporcionadas. El 24 de febrero, dicho servicio emitió informe en el que concluía que las justificaciones no se podían considerar suficientes y proponía la exclusión de todas esas ofertas. Respecto a la justificación de JM SAN JUAN, el informe señalaba que el detalle de costes aportado *“no se entiende justificado por no aportar el desglose de costes que en este análisis se incluye”*; en cuanto a la singularidad del equipo de trabajo, considera que la justificación aportada por el recurrente *“no se adecúa a la especificidad propia del servicio a realizar en la obra objeto de esta licitación”*; tampoco se consideran las justificaciones relativas a la experiencia y antigüedad en el funcionamiento del estudio y la amortización de medios materiales, por cuanto *“resultan expuestas por la generalidad de los licitadores, por lo que las ventajas alegadas serían compartidas por todos ellos”*; por último, sobre el esfuerzo económico en la oferta porque pueden peligrar puestos de trabajo de la licitadora y las becas y ayudas de postgraduados, el informe indica que con ello no se justifican *“las condiciones de trabajo propuestas para esta obra en concreto”*, y que *“no se entiende la vinculación de las ayudas... con la conservación de los puestos de trabajo generados por esta obra específica”*.

En la reunión de 27 de febrero de 2014 de la mesa de contratación, a la vista del informe anterior, se acuerda la exclusión de las ofertas del recurrente por la *“insuficiente e inadecuada justificación de la baja presentada en su oferta económica”*. El mismo día se le notifica mediante correo electrónico.

**Sexto.** Contra dicho acuerdo, el 12 de marzo 2014 tienen entrada en el registro de este Tribunal, sendos escritos de JM SAN JUAN de interposición de recurso especial, previamente anunciados al órgano de contratación. Manifiesta que su exclusión carece de motivación suficiente, por cuanto se le comunica *“con la simple consideración de «Insuficiente e inadecuada justificación de la baja presentada en su oferta económica»*. *El escrito no contiene una motivación técnica ni económica de las razones por las cuales no*

*se admiten las detalladas condiciones técnicas y económicas aportadas, en justificación de que nuestra oferta es viable". Reitera que sus ofertas son totalmente viables y no temerarias y que ha hecho "trabajos semejantes por importes muy similares y se han realizado normalmente. Los costes técnicos de estos trabajos son los que han servido de base para la justificación aportada que no se contradice... en ninguno de sus puntos". Solicita que sus ofertas sean admitidas, por no ser temerarias "y se proceda a la nueva baremación de las propuestas admitidas".*

**Séptimo.** Con posterioridad a la presentación del recurso, se notificaron a los licitadores las resoluciones de 19 de marzo, de adjudicación de cada contrato. En las notificaciones remitidas al recurrente el mismo día por correo electrónico, se transcribe el informe técnico al que se ha hecho referencia en el antecedente quinto, en el que se detallan los motivos de su exclusión.

El 25 de marzo de 2014 se recibieron en el Tribunal los expedientes administrativos, junto a los correspondientes informes del órgano de contratación. Considera éste que cada acuerdo de exclusión impugnado se adoptó motivadamente, con base en el informe del Servicio de Obras y Proyectos en el que se refutan suficientemente los argumentos de JM SAN JUAN para justificar su oferta. Concluye que de acuerdo con lo indicado en el informe técnico referido, la magnitud de la obra y el hecho de que la oferta presentada por el recurrente *"incurre en una baja del 48% respecto del presupuesto de licitación, debe entenderse que la propuesta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de esos valores desproporcionados"*.

**Octavo.** El 27 de marzo, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de ambas licitaciones si bien, a la vista de las alegaciones presentadas por el órgano de contratación, mediante Resolución de 4 de abril acordó dejar sin efecto la suspensión.

El 31 de marzo (recurso 200) y el 1 de abril (recurso 201) de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa PYC ARQUITECTURA, S.L.P en relación al recurso 200/2014, así como Jaime Martínez Molina y APPLUS NORCONTROL, S.L.U., en relación al recurso 201/2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 200 y 201/2014 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al afectar a licitaciones análogas y dirigirse ambos contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye de la licitación a las ofertas del recurrente.

**Segundo.** Se recurre la exclusión en la licitación de unos contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La legitimación activa de JM SAN JUAN viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a las licitaciones de las que fue excluido.

**Cuarto.** La cuestión a dilucidar en los recursos formulados es si los acuerdos de exclusión se han adoptado, notificado y motivado debidamente.

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo, el artículo 152 del TRLCSP, -que se cita también en el apartado J de la hoja de especificaciones del PCAP a la que se ha hecho referencia en el antecedente tercero- establece que:

*“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para*

*ejecutar la prestación,.... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...*

*4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”.*

En este caso, las ofertas del recurrente resultaban desproporcionadas de acuerdo con los parámetros del citado apartado J del PCAP y se le solicitó justificación de las mismas, que se presentó en el plazo habilitado. La mesa de contratación solicitó el oportuno informe técnico que concluía recomendando la exclusión por entender que no se justificaba la baja desproporcionada en ambas ofertas.

Por tanto, hemos de concluir que, en cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, tal como dispone el artículo 152.3 del TRLCSP.

En cuanto a la notificación y motivación del acuerdo de exclusión el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal (como referencia reciente, entre otras muchas, en la Resolución 033/2014, de 17 de enero), es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Por ello, la notificación ha de contener al menos la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada.

De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP:

*“4.... La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos: ...*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”*

Como pone de manifiesto el precepto transcrito, a los licitadores excluidos se les debe exponer, siquiera sea en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta, para que tengan conocimiento de los motivos que han determinado su exclusión y puedan defender sus intereses de manera fundamentada.

Los acuerdos de exclusión adoptados por la mesa de contratación, tal como se recoge en el antecedente quinto, se limitan a señalar que la oferta se excluye por la *“insuficiente e inadecuada justificación de la baja presentada en su oferta económica”*.

No obstante, como se indica en el antecedente séptimo, con posterioridad a la presentación de los recursos se notificó a los licitadores la adjudicación del contrato respectivo. En las remitidas al recurrente se transcribe el informe técnico en el que se detallan los motivos de que se acordara su exclusión.

**Quinto.** La notificación de adjudicación, por tanto, ha permitido al recurrente conocer perfectamente los motivos determinantes de su exclusión, con lo que se debe entender plenamente satisfecho el derecho de los licitadores al conocimiento de los motivos que fundamentan la resolución, tal como exige el art. 151 del TRLCSP, y subsanado el defecto de motivación de la resolución de exclusión recurrida.

Puesto que el acuerdo de adjudicación, remitido al recurrente el 19 de marzo de 2014, detalla de manera suficiente las razones de su exclusión, hemos de entender decaídas las alegaciones sobre la falta de motivación y desestimar los recursos interpuestos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar los recursos interpuestos por D. J. M. SJ, en representación del Gabinete técnico J. MANUEL SAN JUAN – ARQUITECTURA por la falta de motivación del acuerdo de exclusión de las ofertas presentadas en la licitación de los contratos de servicios de dirección de ejecución (recurso 200/2014) y dirección de obra (recurso

201/2014), relativos ambos a las *“Obras de rehabilitación del edificio de la antigua «Real Fábrica de Tabacos» para infraestructuras judiciales en A Coruña”*.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.